JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2019-00162-00
Accionante(s):	ISMAEL EDUARDO CARVAJAL VELOZA
Accionado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL EDUARDO CARVAJAL VELOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

ISMAEL EDUARDO CARVAJAL VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.527.983, actuando en nombre propio, interpuso acción de que trata el artículo 86 de la Carta Política contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

El señor Ismael Eduardo Carvajal Veloza, como sustento fáctico de su acción expuso que presentó petición el día 26 de marzo de 2019, solicitando copia del formulario de afiliación a COLPENSIONES; que COLPENSIONES le informó que no reposan formularios trasladados del liquidado I.S.S., sin embargo en el año 2014 mediante respuesta de fecha 31 de octubre se le informó que si estaba y sin su autorización fue trasladado de fondo de pensiones.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de abril de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciará respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta a la acción de tutela mediante memorial obrante a folios 13 a 20, por medio del cual solicitó se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta que mediante radicado BZ2019_3960207-0893114 remitió respuesta a la petición elevada por el accionante (fl. 15).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*[1]".

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[2].

Adicionalmente ha precisado que "*el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o*

---

[1] Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

[2] Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas" (T-077 de 2018).

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

> *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, se encuentra acreditado que el actor elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio del cual solicitó copia del formulario de afiliación a esa entidad, la cual quedara radicada bajo el número N° 2019_3949609, fechada 26 de marzo de 2019 obrante a folio 4 del legajo.

COLPENSIONES al dar respuesta a la presente acción constitucional, manifestó que mediante radicado BZ2019_3960207-0896114 de fecha 28 de marzo de 2019, dio respuesta a la petición del accionante, indicándole que a la fecha en Dirección Documental no reposan formularios trasladados por el liquidado I.S.S. Que en caso de requerir información adicional, el actor debe acercarse a los puntos de atención de la entidad o comunicarse con la línea de atención telefónica, para brindarle un mejor servicio.

Para el Despacho es evidente que lo pretendido por el accionante mediante la solicitud fechada el 26 de marzo de 2019, orientada a obtener copia del formulario de afiliación a COLPENSIONES, fue resuelto dentro del término legal por la entidad, pues así se advierte de la documental visible a folios 15 a 16 del expediente.

Ahora bien, no se puede pretender que la acción de tutela esté dirigida a obtener una respuesta en los términos esperados por el peticionario, sino que debe ser oportuna en los términos de ley, con independencia de que sea en sentido positivo o negativo.

Así pues como en este caso COLPENSIONES dio respuesta a la petición informando que no le fue trasladado el formulario de afiliación por el I.S.S., no se advierte vulneración alguna al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[3] Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003
[4] Sentencia T-220 de 1994
[5] Sentencia T-669 de 2003

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor ISMAEL EDUARDO CARVAJAL VELOZA, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez